

NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR OMISIÓN DE DILIGENCIAS

Si de lo actuado se aprecia que se requiere realizar diligencias relevantes para el adecuado esclarecimiento del hecho *sub judice*, cabe declarar nula la sentencia condenatoria y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO¹ y por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS² contra la sentencia del 21 de diciembre 2021³ expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora (antes Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual condenó a JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión de bienes⁴ en agravio del Estado. Asimismo, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; 140 días multa, a razón de S/ 2.00 diarios, lo que da un total de S/ 280.00. Y fijó en S/ 60 000,00 el monto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, ACPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está

¹ Véase foja 1356.

² Véase foja 1369.

³ Véase foja 1318.

⁴ Artículo 1, del Decreto Legislativo 1106 (texto original).

sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del ACPP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del ACPP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Por consiguiente, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia absolutoria o condenatoria expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en juicio oral. Así, el órgano jurisdiccional debe observar obligatoriamente los alcances del derecho a la prueba, que constituye una garantía de índole procesal. Además, porque de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional goza de protección constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la inobservancia de una de ellas determina su nulidad.

Tercero. Es importante destacar que el derecho a la prueba tiene dos dimensiones. La primera es la subjetiva y permite a las partes procesales o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento a producir la prueba necesaria y suficiente para acreditar su pretensión o defensa. Mientras que la segunda es la dimensión objetiva y se encuentra vinculada con el deber del juez de solicitar, actuar y valorar los medios de prueba pertinentes y útiles a la finalidad del proceso.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal⁵ durante el periodo de 2010 a 2013 el procesado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO realizó actos de conversión de

⁵ Véase foja 781.

dinero adquiriendo bienes (vehículos y terrenos), préstamos de dinero y las fuentes de financiamiento de su pago, con los que ha incrementado de manera inusual su patrimonio, conforme lo detalla el Informe Contable 10-2014-DIRPOFIS-PNP-OFIPECON, el cual concluye en un desbalance patrimonial de S/ 96 280,05, lo cual resulta incompatible e inadecuado de acuerdo con la actividad que desarrollaba como jefe de Seguridad de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática (UPCI), percibiendo una remuneración de S/ 4500,00 y ser accionista de la empresa SEINSA INVESTIGACIONES, donde aportó S/ 500,00 para su constitución. Más aún si desde el 3 de mayo de 2007 al 4 de enero de 2010 se encontraba interno en el Establecimiento Penitenciario de Procesos Primarios, por el delito de hurto con agravantes, extorsión y cohecho pasivo propio.

El procesado no ha podido justificar con sus ingresos, los gastos y operaciones que a continuación se detallan:

4.1. Préstamos de dinero de entidades por un total de S/ 169 942,15 en el periodo de 2010 a 2013 de: **a)** La Caja Municipal de Crédito Popular de Lima S. A. en dos oportunidades, el 7 de setiembre de 2010 y 9 de abril de 2012. **b)** El Banco Interbank, el 7 de agosto de 2010, Crédito Vehicular-Taxi Asociación, y el 23 de mayo de 2012. **c)** Mi Banco Grupo ACP del 27 de mayo de 2013.

4.2. Bienes muebles (vehículos) adquiridos al contado por un monto total de US\$ 17 000,00 (al tipo de cambio de S/ 2,80 x 17 000 sería la suma de S/ 47 600,00) en el periodo de 2012-2013 por los vehículos: **a)** Toyota de placa de rodaje BOE-764, **b)** Nissan de placa de rodaje V4U-297, **c)** Nissan de placa de rodaje A1N-549, **d)** Nissan de placa de rodaje D9X-024, **e)** Mazda de placa de rodaje COW-620, **f)** Nissan de placa de rodaje F3Q-309 y **f)** Nissan de placa de rodaje AOE-004.

4.3. Bien inmueble ubicado en el lote 6 de la manzana Q de la calle 15 de la cuarta etapa en la Urbanización Villa Club en el distrito de Carabayllo (partida registral 13571525), por el precio de S/ 214 065,66, según escritura pública del 31 de julio de 2013, e inscrito el 5 de septiembre de 2016, y cuyo levantamiento de hipoteca fue, según escritura pública, el 16 de octubre de 2017.

4.4. Pagos realizados en el periodo de 2012 a 2013: **a)** Pago del préstamo realizado el 7 de septiembre de 2011 en la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima S. A. por el monto de S/ 43 620,00 por el vehículo Kia Rio B3A-631. **b)** Pago de préstamo realizado el 7 de agosto de 2010 al Banco Interbank por un monto de S/ 40 011,40 por el vehículo B1Q-672JAC-A-CLASS.

4.5. Amortización de cuotas de préstamos obtenidos a diciembre de 2013 por cuotas vencidas: **a)** Pago de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima S. A. (préstamo del 9 de abril de 2012) en 20 cuotas, cada una por S/ 1194,19 soles por el importe de S/ 883,80, por lo que quedaron pendientes 43 cuotas; así, la deuda total ascendía a S/ 75 233,97, con hipoteca del vehículo Kia Rio B3A-631. **b)** Pago a Interbank (préstamo del 23 de mayo de 2012) en la cantidad de 41 cuotas, cada una por S/ 1097,40 por un importe de S/ 45 011,40, correspondiente al crédito vehicular-Taxi Asociación, por lo que su deuda total ascendía a S/ 65 184,78 que incluye gastos e intereses del periodo 2 de agosto de 2010 al 2 de marzo de 2015, con 54 cuotas. **c)** Pago a Mi Banco (prestamos del 25 de mayo de 2013) por el monto total de S/ 2535,60, por lo que su deuda total asciende a S/ 6553,14, que corresponde a gastos e intereses en la calidad de 36 cuotas durante el periodo del 10 de enero de 2013 al 10 de diciembre de 2015.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Del procesado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO

Quinto. La defensa técnica del procesado en su recurso de nulidad formalizado alegó que la Sala Superior al emitir la sentencia recurrida vulneró los derechos y garantías constitucionales de motivación de resoluciones judiciales, valoración probatoria y presunción de inocencia. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 5.1.** El proceso se dio a razón de una denuncia realizada por Donato Enrique Bobadilla Rondán. Sin embargo, este al rendir su declaración preliminar en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que él nunca presentó denuncia alguna y que la firma que obra en la denuncia no es la suya. Practicada la pericia grafotécnica se reveló que dicha firma era falsa. Por tal motivo la investigación se archivó.
- 5.2.** El primer auto adquirido (Kia Rio de placa B3A-631) fue por medio de un crédito vehicular otorgado por la institución financiera de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima. Inicialmente se estableció el pago de 60 cuotas desde el año 2010 al año 2015. Este cronograma de pago se modificó mediante contrato de reprogramación por lo que desde el año 2012 hasta el año 2017 se reprogramó en 60 cuotas. Por tanto, no es correcto lo indicado en la pericia de que se pagó dentro del primer periodo del plazo y se duplicaron las líneas de crédito lo que generó el supuesto desbalance patrimonial. El segundo vehículo marca JC (modelo A-CLAS de placa B1Q-672) fue adquirido con un préstamo vehicular emitido por el Banco Internacional del Perú S. A. A., con un cronograma de pagos desde el año 2010 al año 2015. Sin embargo, el colegiado interpretó erróneamente dicho cronograma de pago.
- 5.3.** Los otros seis vehículos eran de “segunda mano”, con antigüedad de los años 1994, 1995, 1996, etc., y valor ínfimo en el mercado.

Estos fueron adquiridos con el alquiler vehicular de los dos vehículos antes descritos y con las ganancias que percibía como trabajador de la Corporación Educativa Cesca y la Universidad Peruana de Ciencia Informáticas (UPCI), circunstancia que fue corroborada en el juicio oral por un accionista, el señor Jorge José Pazos Holden, así como con diversos certificados de trabajo que no fueron valorados.

- 5.4.** El Colegiado sostiene que el inmueble de propiedad del recurrente, ubicado en el lote 6 de la manzana Q de la calle 15 en la cuarta etapa de la Urbanización Villa Club en el distrito de Carabayllo (partida registral 13571525) fue adquirido con un préstamo hipotecario por la suma de S/ 214 065,66 del 31 de julio de 2013 y que el mismo fue cancelado el 16 de octubre de 2017, conforme lo registra el asiento D0002 de la referida partida registral. No obstante, no atendió que tal partida registral es la referida al levantamiento de hipoteca de toda la urbanización Villa Club (partida matriz) constituida por la empresa Paz Centenario Global S. A. por la suma de US\$ 6 200 665,00. El crédito hipotecario que el recurrente contrajo por el inmueble a la fecha no se canceló encontrándose en un proceso de ejecución de garantías.
- 5.5.** El recurrente no fue sentenciado por el delito de extorsión y si bien estuvo inmerso, luego fue absuelto de la acusación fiscal. Respecto al delito de hurto con agravantes y cohecho pasivo, la reparación civil de ambos delitos suma S/ 2.000,00, monto que no es proporcional con el monto de desbalance patrimonial alegado. Es más, mediante Informe 00446-2013-DAO-UIF-SBS de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF) se desprende que no se realizó ningún movimiento irregular.

- 5.6.** Las pericias contables presentadas por la Fiscalía han incurrido en error pericial y contradicción legal. Ambas consideran los préstamos de garantía vehicular por duplicado, siendo que el préstamo fue refinanciado hasta el año 2017. Consideró préstamos cancelados en el periodo de 2010 a 2013. No atendió los documentos que acreditan la relación laboral con Cesca y la UPCI, ni la declaración de Jorge José Pasos Holden. Que la pericia se trata de una persona natural y que si bien el recurrente no realizó la declaración correspondiente ante la Sunat esto únicamente es una infracción de naturaleza tributaria.
- 5.7.** Con relación al Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 no basta con simples sospechas o dudas sobre la procedencia del dinero sino que se precisa la certeza respecto al origen ilícito; circunstancia que no acreditó el Ministerio Público.

De la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

Sexto. En su recurso formalizado solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida en el extremo del monto de la reparación civil fijada por la Sala Superior y, reformándola, se fije como reparación civil la suma de S/ 441 298,98 (daño patrimonial). Al respecto, sostiene lo siguiente:

- 6.1.** Conforme con el Informe Pericial Contable 199-202-MP-FN-GGOPERIT-CONFOR el procesado convirtió S/ 222 649,49. Al haberse acreditado la responsabilidad penal, también se encuentran acreditados los supuestos de responsabilidad civil como son: **1)** el evento delictivo, **2)** la antijuricidad, **3)** el factor de atribución y **4)** el nexo de causalidad.
- 6.2.** En el delito de lavado de activos para cuantificar el daño se deben considerar los siguientes parámetros: **1)** objetivos (el monto del lavado de activos, el tipo de ilícito precedente, el desvalor de

la conducta según la modalidad delictiva, la ventaja obtenida, la dimensión geográfica donde actuaban los agentes e impuestos dejados de pagar al no declarar los activos), **2)** subjetivos (el rol del agente principal, número de intervinientes) y **3)** sociales (impacto o repercusión social en los medios de comunicación).

- 6.3.** No se ha considerado que el procesado ha originado considerables gastos al Estado, porque movilizó todo el sistema judicial. Por tanto, la regla de la Procuraduría Especializada es solicitar el doble del monto de lavado considerando: **1)** El daño causado trasciende el monto del lavado. **2)** La regla es que cometer un delito no sea más rentable que respetar las leyes. **3)** Con ello se desincentiva económicamente la conducta delictiva. **4)** La fijación del monto se concreta no solo con el injusto penal sino con su proyección social y los efectos que entraña.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opinó⁶ porque se declare: 1. No HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo que condenó al procesado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión de bienes en agravio del Estado y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad. 2. HABER NULIDAD en el extremo que fijó S/ 60 000,00 el monto de la reparación civil impuesta y, reformándola, se fije en S/ 240 000,00 el monto de la reparación civil. Al respecto estima que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues se acreditó por medio de la Pericia Contable 199-2021-MP-FNGG-OPERIT-CONFOR del 23 de agosto de 2021, que durante el periodo de 2010 a 2013 el procesado realizó diversas operaciones financieras, entre ellas:

⁶ Véase foja 214 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

solicitudes de préstamos bancarios, compras de vehículo y otros. Asimismo, advirtió los gastos incurridos en viajes al exterior y canasta familiar, concluyendo en la existencia de un desbalance patrimonial de S/ 220 649,49. Por su parte, aprecia que el monto de la reparación civil impuesto no se condice con el daño causado, por lo que por este concepto solicita el pago de S/ 220 000,00 (monto que se pretendió ingresar al sistema socioeconómico). A dicho monto deben añadirse S/ 20 000,00 por el daño provocado al Estado, representado por los recursos humanos y logísticos desplegados en el proceso penal (Ministerio Público, PNP, etc.).

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. Esta Suprema Sala Penal, para evaluar el fallo recurrido, procederá a analizar los fundamentos que lo sustentan, la prueba de cargo acumulada y los fundamentos de los recursos de nulidad.

Noveno. Ahora bien, se aprecia que la Sala Superior sustenta su decisión condenatoria en atención a dos pericias contables oficiales: 1) El Informe Contable 10-2014-DIRPOFIS-PNP-OFIPECON⁷ del 7 de abril de 2014, el cual concluye que el procesado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO tiene un déficit de S/ 96 280,05. El contenido de dicha pericia fue ratificado en el juicio oral⁸ por el contador público y efectivo policial Ronald Chirinos García. 2) La Pericia Contable Ampliatoria 199-2021-MP-FN-OPERIT-CONFORT⁹ del 23 de agosto de 2021, la cual concluye que el procesado presenta un desbalance patrimonial de S/ 220 649,49. Pericia ratificada en el juicio oral¹⁰ por los contadores públicos del Ministerio Público, Roberto Román Cribillero y Leslie Sánchez Sánchez.

⁷ Véase foja 377.

⁸ Del 29 de noviembre de 2021, véase foja 1237.

⁹ Véase foja 1141.

¹⁰ Del 11 de noviembre de 2021, véase foja 1217.

Décimo. No obstante, omitió identificar el por qué entre dichas pericias existe una diferencia de más de S/ 120 000,00. Esta circunstancia no fue aclarada en el plenario mediante un debate pericial.

Decimoprimer. Asimismo, el Colegiado Superior sostiene que el procesado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO fue condenado por los delitos de hurto con agravantes (Expediente 206-06) y cohecho pasivo propio (Expediente 041-2007)¹¹ y que adicionalmente estuvo recluido en un centro penitenciario desde el 3 de mayo de 2007 al 4 de enero de 2010 por el delito de extorsión¹². Por lo que estas actividades serían las fuentes de las ganancias ilegales, tanto más si el procesado no acreditó con medio de prueba objetivo que durante el periodo de los años 2010 a 2013 obtuvo ingresos legales.

Decimosegundo. Sin embargo, se observa que al juicio oral acudió a declarar el testigo Jorge Posé Pazos Holder¹³ quien indicó que es socio de la Institución Educativa Cesca y también de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática. Detalló que en el año 2008 conoció a la madre del procesado, Juana Aburto de Mendoza, en el marco de un litigio legal de una de sus propiedades, descubriendo gracias a ella que detrás de ese litigio se encontraba una tercera persona llamada Rodolfo Orellana Rengifo. En agradecimiento el testigo le ofreció apoyar a la madre del procesado cuando ella lo requiera. Es así que en el año 2010 la señora llamó al testigo y le pidió trabajo para el procesado quien había salido de prisión. El testigo afirma que desde mayo de 2010 hasta el año 2012 el procesado trabajó para él como asesor externo y percibía S/ 4.000 de remuneración mensual. Paralelamente, como el procesado demostró eficacia en su trabajo, el gerente general de la

¹¹ Véase foja 577.

¹² Información que obra en el Oficio 391-2012-MP-FN-RENADESPLLE del 22 de junio de 2012.

¹³ Del 3 de noviembre de 2021, véase foja 1211.

empresa Cesca le dio otro trabajo, por lo que recibió pagos diferenciados. El procesado trabajó como locador de servicios y se le pagaba por recibo de caja de Contabilidad y Tesorería de la empresa manejaba eso.

Decimotercero. De lo anterior se aprecia que se cuenta con prueba personal que da cuenta de las presuntas actividades lícitas del procesado y que serían la fuente de sus ingresos económicos; dichos pagos los efectuaba el área de Tesorería de la empresa empleadora. Por tanto, corresponde esclarecer este extremo a fin de verificar la existencia de un desbalance patrimonial o si se trata de infracciones administrativas y/o tributarias.

Decimocuarto. En consecuencia, cabe estimar que en el caso *sub judice* no se practicaron las diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos materia de imputación. En consecuencia, esta Suprema Sala Penal considera que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por tanto, debe declararse nula y disponer que otro Colegiado Superior realice un nuevo juicio oral. Además de llevar a cabo las siguientes diligencias y demás que se considere pertinentes para los fines del proceso:

14.1. Realícese un debate pericial entre los peritos que suscribieron el Informe Contable 10-2014-DRIRPOFIS-PNP-OFIPECON y la Pericia Contable Ampliatoria 199-2021-MP-FN-OPERIT-CONFORT.

14.2. Se oficie a las respectivas áreas de Tesorería de la Institución Educativa Cesca y de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática para que informen si entre los años 2010 a 2013 el procesado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO laboró para las mismas y, de ser el caso, que remitan las notas de pago, recibo de pago o comprobante de pago que den cuenta de ello.

- 14.3. Identifíquese plenamente al gerente general de la Institución Educativa Cesca de los años 2012 y 2013, y se reciba su declaración a fin de verificarse si efectivamente el procesado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO laboró en dicha institución.
- 14.4. Se reciban las testimoniales de las personas que firmaron las constancias laborales originales que obran a fojas 894, 895 y 986.
- 14.5. Se actúe una pericia contable de parte en caso sea ofrecida.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes descritos y con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NULA** en la sentencia del 21 de diciembre 2021 expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora (antes Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a JOSÉ ANTONIO MENDOZA ABURTO como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión de bienes en agravio del Estado. Asimismo, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; 140 días multa a razón de S/ 2.00 diarios, lo que da un total de S/ 280,00. Y fijó en S/ 60 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado.
- II. **DISPUSIERON** realizar un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior y que tenga en consideración lo establecido en la presente ejecutoria.
- III. **ORDENARON** que se dejen sin efecto las órdenes de captura impartidas contra el procesado en el presente proceso. Asimismo, dictaron contra este la medida de comparecencia restrictiva, la

cual estará sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Concurrir a todas las citaciones que le haga la autoridad jurisdiccional. **b)** No incurrir en delito doloso. **c)** Acudir mensualmente a efectuar su control en el registro biométrico y dar cuenta de sus actividades. **d)** No ausentarse de la ciudad en que reside sin previa autorización del órgano jurisdiccional. Ello bajo apercibimiento de ley.

IV. MANDARON se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Intervinieron los magistrados supremos Peña Farfán y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Castañeda Otsu.

S. S.

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/pssc